



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 6 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.A.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 299/2013 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS), Organismo Autónomo integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC), al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial, por los representantes del afectado en ejercicio de su derecho indemnizatorio, por los daños que se alegan producidos por el deficiente funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Los reclamantes manifiestan que el día 25 de julio de 2007, su mandante fue intervenido quirúrgicamente de la columna lumbar en el Complejo Hospital Universitario Insular-Materno Infantil; posteriormente, en el año 2009, comenzó a sufrir cefaleas intensas, náuseas, vómitos, foto-fonofobia y dolor en los ojos, razón por la que fue ingresado en el Hospital San Roque de Maspalomas el 6 de marzo de 2009, diagnosticándosele meningitis, siendo dado de alta el 26 de marzo de 2009, sin

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

secuela alguna, lo que supuso una demora en la nueva intervención quirúrgica de la columna lumbar que tenía pendiente, afectando a su posterior evolución.

Así, se considera que la meningitis tiene su origen en la impericia y negligencia del personal sanitario que realizó la referida intervención quirúrgica en 2007, quienes no adoptaron las medidas adecuadas para evitar la infección.

Por tal motivo, se reclama una indemnización de 12.000 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

## II

1. El procedimiento se inició el 26 de marzo de 2010 con la presentación del escrito de reclamación, efectuado en la oficina de Correos y Telégrafos de Las Palmas de Gran Canaria [art. 38.4.c) LRJAP-PAC]), remitida al SCS el 29 de marzo de 2010.

En cuanto al desarrollo del procedimiento, el mismo se ha realizado de forma correcta, pues cuenta con el informe del Servicio, apertura del periodo probatorio y trámite de vista y audiencia.

El día 23 de mayo de 2013, se emitió una primera Propuesta de Resolución, posteriormente, tras el informe de la Asesoría jurídica departamental, el 28 de junio de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor entiende, por un lado, que la intervención se realizó adoptando la totalidad de las medidas profilácticas e higiénicas adecuadas y se ejecutó de forma correcta y, por otro, que la meningitis padecida por el interesado se produjo años después de la intervención por lo que no guarda relación con ella, teniendo en cuenta que su periodo de incubación es de tres semanas.

2. En el presente asunto ha quedado suficientemente acreditado, en virtud de la documentación obrante en el expediente, que la intervención quirúrgica referida por el interesado se realizó el 25 de julio de 2007 y que ingresó en la Clínica S.R., aquejado de una serie de síntomas propios de una meningitis, como posteriormente se le diagnosticó, el día 6 de marzo de 2009. A su ingreso manifestó que padecía dicha sintomatología desde unos 3 meses antes de acudir a la misma, es decir, desde diciembre de 2008. Tal extremo no ha sido probado por el interesado pero, aunque ello hubiera sido así, entre la intervención quirúrgica y la infección transcurrió más de un año.

En los informes médicos emitidos por el SCS consta que la meningitis es una infección cuyo periodo de incubación es de tres semanas, sin que conste la presentación por parte del reclamante de informe médico que los contradiga, lo que evidencia por sí mismo que dicha intervención y, por tanto, las actuaciones realizados por el SCS, no guardan relación alguna con tal infección.

Tampoco se ha demostrado que se retrasara la segunda intervención quirúrgica por dicho motivo, ni por ningún otro.

3. Por todo ello, cabe afirmar que no se ha acreditado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, se estima conforme a derecho por las razones expuestas.